En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 466/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 225/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 353), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 323/330? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la actora Srta. M. A. C. (fs. 334/345). Obra asimismo la presentación de los apoderados de la parte demandada (fs. 332/333), quienes por su derecho apelan los honorarios que les fueran regulados por su actuación profesional, por bajos.

I. Antecedentes.

En breve síntesis, diré que la actora Srta. M. A. C. promovió acción de amparo contra la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia solicitando se deje sin efecto la Resolución 0803/2014, acto administrativo municipal que dijo lesiona y restringe indebidamente derechos de rango constitucional con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, viola y afecta gravemente sus derechos y garantías constitucionales, no existiendo otro remedio procesal idóneo para el resguardo de los mismos. Requirió se la confirme en la categoría 20 que venía detentando hasta el dictado de la resolución en crisis, reintegrándole las diferencias de haberes por la diferencia de categoría en concepto de daños y perjuicios más intereses y costas. Formuló reserva del Caso Federal. Con costas a la contraria.

A su turno contestó el traslado la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitó el rechazo de la acción en todos sus términos. Planteó el caso federal.

El fallo de primera instancia rechazó la acción de amparo. Impuso costas a la actora vencida.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzó la actora. Se agravió sosteniendo que el mismo resulta arbitrario, violatorio de las garantías constitucionales del debido proceso. Dijo que omitió considerar y aplicar normativa vigente, así como las actuaciones obrantes en el proceso, manifestaciones y prueba documental presentada por la demandada. Sostuvo que la demandada debió promover acción de lesividad. Afirmó que el fallo vulneró el principio de estabilidad del empleo público. Pidió su revocación. Mantuvo la reserva del caso federal.

Así, ha quedado la cuestión planteada y en mérito a ello es que habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en

el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En principio, y en lo que aquí interesa, surge de los autos en estudio que la actora Srta. M. A. C. comenzó a laborar en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en marzo de 2006, desempeñando la tarea para la cual su título universitario la habilita, es decir la de enfermera, en el ámbito de la Dirección General de Licencia de Conducir, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Función Pública de la Municipalidad. Luego de transitar una etapa de sucesivas renovaciones contractuales, fue incorporada a la Planta Transitoria del Municipio y más tarde (agosto de 2012) a la Planta Permanente.

Esta última incorporación –a la Planta Permanente– fue dispuesta por la Ordenanza N° 10.487-2/13, promulgada a su vez por Resolución N° 2302/13 del Ejecutivo municipal. Del texto de la misma surge textualmente que "el ingreso al Escalafón del Personal Municipal se producirá a la categoría 10 y para el personal especializado serán de aplicación los criterios establecidos por Resolución N° 3749/11, hasta tanto se implemente el Escalafón instituido en el art.

21 del mencionado Estatuto”.

He de resaltar aquí que la mentada Resolución N° 3749/11 dispuso lo relativo a las categorías de ingreso a la carrera municipal del personal especializado, estableciendo la exigencia de título universitario de grado para acceder a la categoría 20.

Que en dicho contexto, y toda vez que la actora acreditó en oportunidad poseer un título de pregrado – enfermera universitaria – expedido por el Instituto de Enseñanza Superior del Ejército (ver fs. 216 y 276)- debió ser incorporada a la categoría 19, y no a la 20, atento lo previsto por la norma a que se hiciera referencia en el párrafo anterior.

De los hechos, se desprende que advertido que fue el error involuntario, según calificación que la misma Municipalidad da en su responde, y ello en virtud del reclamo formulado por otro empleado que cumple idénticas funciones que la actora y que posee categoría 19, dictó la Resolución N° 803/14, por la que se dispuso modificar la categoría de revista de la agente municipal M. A. C. de 20 a 19 en virtud de poseer título de Enfermero Universitario.

Es tal acto administrativo, en referencia puntual, lo que resume los agravios de la parte actora, y por tanto y ateniéndome al mismo es que habré de tratarlos en conjunto, ello a fin además de respetar elementales principios de economía procesal, evitando así reiteraciones innecesarias y adecuando mi respuesta a la celeridad que el caso impone por su naturaleza propia.

Y digo esto, porque de los agravios que fueran vertidos en el memorial no puedo dejar de advertir cierta reiteración de conceptos, los que resultan

coincidentes a los mismos, cuando en realidad la recurrente critica esencialmente en su línea argumental la potestad del órgano para revisar y dejar sin efecto un acto anterior emanado del mismo. De allí, sus consideraciones respecto de la pretendida omisión y aplicación por parte del ente de la normativa vigente, el cuestionamiento claro a la violación del principio de estabilidad del empleado público.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

No existe en autos discusión acerca de los hechos concretos que he señalado, debatiéndose –desde la óptica de la recurrente– si la resolución atacada ha atentado contra su derecho a la estabilidad propia de su estadio definitivo en la relación de empleo público (art.13 Ord. N° 6418-1/01) y –según la demandada– si la condición irregular de aquella faculta a la autoridad municipal a anular oficiosamente su propio acto.

Lo cierto aquí es que la actora no fue encuadrada correctamente en la categoría en que debía hacérselo. Su título de pregrado universitario la habilitaba para revistar en la categoría 19 (Res. N° 3749/11). Puede estimarse que el ente municipal, por error, la haya incorporado en la categoría 20, cuesta, sin embargo, trasladar dicho error al empleado quien, conciente de que ha sido colocado en una categoría que no le corresponde, omite totalmente ponerlo en conocimiento del área respectiva para que dicha manera se ajuste a derecho su nombramiento.

Así las cosas, la actora ostentó durante 10 meses una categoría ajena a la que le correspondía, y no puedo dejar de soslayar que la cuestión terminó saliendo a la luz porque otro compañero de trabajo, que

cumple idénticas funciones pero que tiene categoría 19, reclamó –lógicamente– pasar a la categoría 20, tal como la que poseía la actora.

Pues bien, la Municipalidad, por Resolución N° 803/14 dispuso que la actora pasara la categoría 19, que no es más que la que le corresponde. Ahora, es que dicho acto resulta ajeno a derecho? Afirmo que no lo es. Me explico.

No ha sido objeto de contradicción que la realidad de que la actora posee la formación de Enfermero Universitario. Reconocida es también por ambas partes la vigencia de la Res. N° 3749/11, la cual como dije antes, regula lo concerniente a las categorías de ingreso para el personal especializado. De la relación de ambos hechos se desprende que la Srta. C. no debió haber sido incorporada a la categoría 20, reservada para aquellos agentes que han obtenido título universitario de grado. No puede cuestionarse entonces, desde ese punto de vista, la improcedencia de la pretensión de la Srta. C. en cuanto exige que la categoría 20 le sea reconocida. Es que, si ello fuera admitido, absolutamente todos los empleados municipales que ostentan título de pregrado estarían legitimados igualmente para pedirlo. No habría razón para negarles lo que ha sido concedido a la actora, so pena de incurrir en seria desigualdad, lo que se ha dado en llamar igualdad de oportunidad frente a igual tarea.

Parece ser que la actora no repara en ello. Lo importante a su modo de ver parece ser que debe torcerse la ley –precepto general– para hacerla encajar en la conveniencia individual, aunque no corresponda. Véase si se puede justificar una pretensión tal amparándose en la supuesta estabilidad laboral.

Y reitero, qué sería de una resolución que hiciera lugar al pedido de la actora? Como quedaría encuadrada su situación laboral? Sería acaso un agente que no cumple el requisito exigido por la norma municipal para la categoría que ostenta, pero la ha conseguido gracias a una sentencia judicial? Que prueba de constitucionalidad superaría esa hipótesis?

El error, sin duda, fue incorporarla en la categoría 20, pero ese error no puede transformarse en el sustento del derecho que dice le corresponde. Por el contrario, precisamente ese acto erróneo, al haber sido dictado en violación a la norma, no genera ningún derecho a estabilidad como se lo sostiene en la impugnación.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Es decir, mal puede invocarse sobre la base de un acto irregular, tal como ha sido la designación de la actora en una categoría distinta, un supuesto derecho a la estabilidad del empelado público.

Así "entiendo que el actor no puede pretender ampararse en derechos establecidos por la normativa aplicable que prevé un sistema de ingreso y de promociones que no se compadece con la forma en que aquella revistó en el municipio demandado; solución razonable a mi juicio, si se tiene presente que la estabilidad pierde su cabal sentido cuando se la desvincula de los demás aspectos de la relación jurídica y en especial de la carrera administrativa (SCBA, "Fallos", t° 261, p. 361, causas B. 49.716; B. 49.776; B. 49.771; B. 49.802; B. 51.854 – entre otras-)

Y en tal contexto, ni siquiera hace falta ponderar la eventual buena o mala fe de la empleada, puesto que le asiste el derecho a considerar que, pese a todo, le

correspondería continuar manteniendo y cobrando por una categoría que nunca le correspondió. Todo, pese a que elementales razones lógicas, debieran llevarla a la conclusión contraria.

En el orden de ideas que he venido expresando, es la propia norma dictada *contra legem* (Res. N° 2302/13) – en oposición a la Res. N° 3749/11 – la que faculta en el caso particular a la administración a anular su propio acto -errado- con el dictado de una nueva norma ajustada a la ley, que en el particular no hace más que situar a la agente en la categoría correspondiente.

De tal modo, "la irregularidad de aquél acto configurada por no haberse producido conforme a la normativa impuesta a tal fin y comprobable por la mera confrontación de las circunstancias del caso con las disposiciones aplicables, tornan legítimo al que dispuso el cese (doct. causas B. 49.728, "Requejo", 9-VI-87; B. 49.746, "Serantes", 5-IV-88; B. 49.802 "Tornero", 26-IV-88; B. 49.742, "Chillik", 6-IX-88; B. 49.831, "García de Magallán", 27-XII-88; B. 49.771, "Bonillo", 7-II-89) en el marco más amplio de las normas generales que facultan a la autoridad administrativa a anular sus propios actos cuando se hubieren dictado *contra legem* …(doct. causas B. 50.50.987, "Spada", 17-X-90; B. 49.638, "Friedenberg", 30-X-90; B. 51.609, "Comalfri S. A.", 28-V-91 y sus citas, entre muchas)…" (SCBA "Grabois, Hugo Alberto contra Municipalidad de Tigre s/ cesantía", B. 51.891).

Así, no cabe duda de que la potestad de la autoridad municipal se encuentra necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma, por lo que el vicio

que torna al acto irregular sometiéndolo a la anulación oficiosa se apuntala sobre la afectación grave de todos o al menos algunos de los elementos esenciales, entre los que puede encontrarse el vicio en su contenido o en el objeto, o bien en la causa en tanto la inexistencia de un presupuesto de hecho esencial para su validez. He aquí, como en el caso en tratamiento, surge diáfana aquella carencia en torno al requisito necesario –e incumplido– para que la a gente C. ingresara en la categoría que hoy reclama.

De acuerdo con ello, las designaciones irregulares no confieren el derecho a permanecer en el cargo y pueden ser dejadas de lado por la sola comprobación del vicio, sin que el mero transcurso del tiempo – que aquí como bien señaló el juez a quo se extendió apenas por 10 meses – pueda servir para subsanarlas. (SCBA "Pari, Eva Patricia c/ Municipalidad de Almirante Brown- Demanda Contencioso Administrativa" B. 51.447).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Por lo expuesto, entiendo que deben desestimarse los agravios expresados por la actora, confirmando la sentencia venida en apelación a ese respecto.

En lo que hace a la impugnación de los letrados apoderados de la parte demandada, quienes apelaran por derecho propio los emolumentos que les fueran regulados en la instancia de grado, he de tratar a continuación su procedencia.

Dicen, sustentando su pretensión, que si bien el proceso de amparo no está previsto expresamente en la ley arancelaria de la provincia, no se puede dejar de tener presente que el mismo constituye un proceso de conocimiento, y como tal se encuentra comprendido dentro del mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII

N° 4 de 20 JUS, argumentan demás complejidades propias del proceso. Sostienen que no corresponde sea fraccionado desde que el proceso ha transitado todas las etapas. Citan jurisprudencia. Manifiestan que las regulaciones en los procesos de amparo suelen ser cercanas a los 30 JUS.

Debo decir que resulta extraña la fundamentación que efectúan para reclamar el estipendio, la cual basan – entre otras expresiones - en que el juicio de amparo "es un proceso de conocimiento", "un proceso de naturaleza excepcional cuyas particularidades lo tornan mucho más complejo que uno ordinario, tanto en lo sustantivo como en los procesal, circunstancia que a tenor del art. 5 de la ley citada es valorada por nuestra jurisprudencia local" o "que no existen motivos atendibles para que el sentenciante se haya apartado de tales antecedentes", etc.

Y lo expreso así porque hubiera sido suficiente atender a la letra del art. 35 de la Ley XIII N° 4 de nuestro Digesto Jurídico provincial que expresamente dispone: "En los procesos por Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus".

Con ello, nuestra ley arancelaria establece un honorario mínimo que debe ser regulado en los procesos de naturaleza como la del presente, razón por la que existe razón bastante para hacer lugar al planteo de los recurrentes. Propondré así fijar sus honorarios profesionales en mérito a las pautas que establece el art. 5° de la Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 9° de la norma citada y el anterior transcripto, los que considero justos conjuntamente en la suma equivalente a TREINTA (30)

JUS.

En cuanto a las costas de la Alzada, por la cuestión principal serán impuestas a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota, difiriéndose la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo, sin que corresponda imponerlas respecto del recurso de fs. 332 en atención a la materia debatida y el amplio margen discrecional del juzgador al respecto.

A la segunda cuestión el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar en todas sus partes los agravios expresados por la actora Srta. M. A. C., y confirmar el fallo de primera instancia de fs. 323/330 en cuanto no hace lugar al recurso de amparo presentado.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto regula honorarios a los recurrentes por DOCE (12) JUS, fijándolos en TREINTA (30) JUS.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

3) Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), difiriéndose al acuerdo la regulación de los honorarios profesionales.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de

esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs.332/333 apelan los Dres. O. H., M. M. e I. A. V., por derecho propio (fs. 332/333) la regulación de sus honorarios por entenderlos bajos.

I.B) A fs. 334//345 se agravia la amparista contra la decisión del juez a quo tomada en la sentencia definitiva nro. 035 del día 16/09/14 (fs. 323/330) de rechazar la acción de amparo interpuesta por ella contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

La cuestión controvertida en el caso remite exclusivamente a la valoración de circunstancias de hecho y prueba y a la interpretación que tiene la Administración de suspender los efectos de un acto administrativo que generó derechos subjetivos que se están cumpliendo.

La pretensión amparista quedó circunscripta a dilucidar si la autoridad administrativa actuó de manera ilegítima al disponer mediante resolución nro. 0803/14 de fecha 24/04/14 modificar la categoría 20 que le había otorgado por Resolución nro. 2302/2013 y detentó por más de diez (10) meses, por la categoría 19.

Los breves antecedentes destacados resultan ilustrativos sobre los límites del conflicto suscitado. En efecto, la amparista se agravia ante el ejercicio de la potestad anulatoria de oficio por parte del Poder Ejecutivo Municipal, dado que el intendente revocó una anterior decisión, dejando ahora sin efecto la categorización nro. 20 que se le había otorgado.

Por Ordenanza nro. 10.487 -2/13 (25/07/13) el Consejo Deliberante de esta ciudad dispuso en su art. 2do. el ingreso al Escalafón del Personal Municipal que se producirá a la Categoría 10 y para el personal especializado serán de aplicación los criterios establecido por Resolución nro. 3749, hasta tanto se implemente el Escalafón instituido en el art. 21ero. del mencionado estatuto.

La amparista conforme emerge de la documentación reservada por Secretaría de Cámara bajo el nro. 311 de fecha 12/09/14, fs. 128/170, si bien figura como fecha de ingreso el día 01/03/06, fue contratada bajo la figura de locación de obra (desde el 01/08 al 04/12 – fs. 128/170) para prestar servicios de enfermera en el Area de Licencia de Conducir, dependiente de la Subsecretaria de Tránsito y Transporte, Secretaría de Gobierno y Función Pública perteneciente al Ente Municipal.

Por Resolución Municipal nro. 2302 del 26/07/13 y considerando que la Ordenanza N°10.487-2/13 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone incorporar con carácter excepcional a la Planta Permanente de la Administración Pública Municipal de esta ciudad el personal que se desempeña bajo el Régimen de Planta transitoria – Ordenanza N° 10.487/12, y que se mencionan en los Anexos I, II y III, que forma parte de la presente y en las fechas que ahí se indican. El ingreso al Escalafón del Personal Municipal se producirá a la categoría 10 y para el personal especializado serán de aplicación los criterios establecidos por Resolución N° 3749/11, hasta tanto se implemente el Escalafón instituido en el art. 21° del

mencionado estatuto.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el art. 96° Inc. 2 de la Carta Orgánica Municipal, el señor viceintendente a cargo de la Intendencia Municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia resolvió: promulgar la Ordenanza N°10.487, 2/13.

En la resolución n° 3749 del día 30/11/11 en art. 1° dispuso: "Establece, que a los efectos de la aplicación del artículo 22° del Estatuto y Escalafón del Personal Municipal, a partir de la fecha de la presente y hasta tanto se implemente el escalafón instituido en el art. 21° del mencionado Estatuto, las siguientes categorías de ingreso a la carrera municipal, para personal especializado:

a) Ingresante con título técnico de nivel secundario o terciario (Maestro Mayor de Obra), categoría 15

b) Ingresante con título terciario expedido por institución oficial, categoría 18

c) Ingresante con título intermedio de nivel universitario, categoría 19

d) Ingresante con título universitario de grado, categoría 20 (…)

La resolución nro. 0803 del 24/03/14 modifica la categoría de revista de la amparista de 20 a 19 en virtud de poseer título de Enfermero Universitario y ejercer el mismo en la Dirección General de Licencia de Conducir dependiente de la Secretaría de Gobierno y Función Pública, todo ello conforme lo establecido en la Resolución 3749/11 y los considerandos expuestos (fs. 180).

Después de analizar el título de enseñanza superior del ejercito -Instituto Universitario- art. 77

– Ley 24521 – Colegio Militar de la Nación que le fuera otorgado a la amparista con fecha 12/12/02 como enfermera universitaria (fs. 172) y advirtiendo que la Carrera de Enfermería brinda el título de Licenciado en Enfermería se obtiene una cursada de 4 a 5 años, obteniéndose a los 2 años y medio, aproximadamente, el título intermedio de Enfermero Universitario (cf. información en Internet de Universidad.com) con lo cual emerge claramente que el estudio acreditado mediante dicho título pertenece a la de título intermedio de nivel universitario categoría 19.

Las normas y circunstancias apuntadas hacen que considere que la naturaleza de una designación en planta permanente que no observa la legislación vigente, es inhábil para generar por sí derechos adquiridos, salvo en lo que se refiera a la retribución por los servicios efectivamente prestados e ingresados al patrimonio de cada agente.

Con lo cual corresponde concluir que se configuró un vicio en el procedimiento previo al dictado del acto, que lo torna congénitamente irregular, por padecer una nulidad absoluta e insanable al verificarse la violación de las formas esenciales que deben preceder la formación de la voluntad administrativa.

Toda vez que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, a menos que la excepción haya sido expresamente prevista por el legislador (art. 20 CC), deben tenerse por conocidas tanto la exigencia del título profesional pertinente -establecida por una norma municipal vigente- como su inobservancia previa al dictado del acto. Esto último toda vez que la amparista no puede haber desconocido.

Es decir, que se colige que se configura, en el

caso, el conocimiento del vicio -concomitante al dictado del acto nulo- por parte del empleado beneficiado por sus efectos y, en consecuencia, la revocación resultó ajustada a derecho dado que a partir de su entrada en vigencia, las normas que integran el ordenamiento jurídico -derecho objetivo- se presumen conocidas por todos los ciudadanos.

Es de aplicación al presente caso la jurisprudencia que determina: "La facultad revocatoria ejercida por las autoridades en el ámbito administrativo -sin necesidad de acudir a la justicia para tal fin- se encuentra necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto objeto de la misma. Su ejercicio resulta legítimo en los casos que el acto primitivo padece de errores graves y manifiestos (SCBA; "Comalfri S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (Poder Ejecutivo) s/ Demanda contencioso administrativa" - SCBA - B 51609 S - 28-5-1991, publicaciones: AyS 1991-I, 909, elDial.com - W3CA5) (causas B. 49.904, "Merino", 17-XII-85 y sus citas). (B. 50.192, "D'Gregorio", 7-VI-88).

En base a los antecedentes expuestos concluyo que no se afecta el principio de la estabilidad de los actos administrativos regulares, dado que, la decisión que concedió la categorización 20 a la amparista padecía de errores graves y manifiestos. Consecuentemente, la gravedad del vicio demostrado torna al acto irregular, sometiéndolo entonces a la anulación oficiosa por parte de las propias autoridades administrativas (B. 49.516, 12-VI-86).

En definitiva, el proceder administrativo se ajusta a las normas legales y por lo tanto corresponde el rechazo de los agravios planteados por la amparista

a fs. fs.334//345 y confirmar la sentencia de fs. 323/330 en dicho sentido.

I.B) A fs. 332/333 apelan los Dres. O. H., M. M. e I. A. V., por derecho propio (fs. 332/333) la regulación de sus honorarios por entenderlos bajos, teniendo presente lo prescripto expresamente por el art. 35 de la Ley XIII, nro. 4 –DJ-y teniendo presente también el art. 9 y el art. 2 inc. 3ero. de dicha normativa, asiste razón a los apelantes y considero justo y razonable fijar los honorarios profesionales de los Dres. O. H., M. M. e I. A. V., conjuntamente, en la suma equivalente a treinta (30) JUS.

I.C) Conforme lo decidido, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico-, por lo que las costas por el recurso principal se imponen a la amparista vencida, no correspondiendo imponer costas por el recurso de fs. 332/333 atento a la cuestión debatida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final del distinguido colega preopinante Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma

adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar en todas sus partes los agravios expresados por la actora Srta. M. A. C., y confirmar el fallo de primera instancia de fs. 323/330 en cuanto no hace lugar al recurso de amparo presentado.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto regula honorarios a los Dres. O. H., M. F. M. e I. A. V., conjuntamente, por DOCE (12) JUS, fijándolos en TREINTA (30) JUS.

3) Costas de la Alzada a la actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Sebastián G. Moreno en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por su labor en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

RICARD O RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara